



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3293/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3293/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Conocer el número de inmuebles que hayan sido objeto de medidas cautelares.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona se quejó por el cambio de modalidad al otorgar la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Alcaldía, Medidas Cautelares, Cambio de modalidad.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3293/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3293/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **doce de noviembre de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3293/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Revocar** en el medio de impugnación, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El primero de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, misma que se tuvo por presentada el dos de octubre, a la que le correspondió el número de folio **092074225001689**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Descripción de la solicitud: Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7º y 8º de la Constitución Política de la

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Ciudad de México, así como los artículos aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito atentamente se me informe lo siguiente: 1. El número total de inmuebles habitacionales, construcciones o desarrollos en proceso, y locales comerciales ubicados dentro de la demarcación territorial de la Alcaldía que, durante los últimos tres años, hayan sido objeto de medidas cautelares de imposición de sellos de suspensión de actividades o clausura. 2. En caso de contar con la información desagregada, agradeceré se precise el número de inmuebles por año y por tipo de inmueble (habitacional, construcción o desarrollo en proceso, local comercial). Periodo de la información solicitada: De enero de 2022 a la fecha de atención de la presente solicitud. Observaciones adicionales: En caso de que la información no se encuentre sistematizada, agradeceré se proporcione la versión disponible más actualizada, indicando dicha circunstancia. Medio de entrega de la información: Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Copia certificada

[...][Sic.]

II. Respuesta. El trece de octubre, el sujeto obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente el oficio número **ACM/UT/3187/2025**, de la misma fecha a la de su recepción, signado por el JUD de la Unidad de Transparencia, en el cual se detalla lo siguiente:

[...]

La respuesta se emite en términos del artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que la solicitud citada al rubro se repite con la solicitud número 0920742250001668, misma que se adjunta al presente.

Lo anterior, con fundamento por lo dispuesto por el artículo 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, letra D de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 192, 193, 194, 195, 196 fracción II, 199, 201, 206, 208, 211, 212, 213, 214 y 219 de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Finalmente me permito informarle que la Unidad de Transparencia de Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, asesora y orienta a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, por lo cual se pone a su disposición los siguientes datos de contacto, en caso de solicitar alguna consulta respecto a su información; domicilio: Av. Juárez esq. Av. México, s/n, edificio principal, Colonia Cuajimalpa Centro, C.P. 05000, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México; número telefónico: 55 58 14 11 00, extensión 2612; Correo electrónico: ut.cuajimalpa@gmail.com.
[...][Sic.]

- Adicionalmente anexa el oficio ACM/DGODU/DDU/SCUS/304/2025, de fecha primero de octubre, signado por el Subdirector de Construcciones y de Uso de Suelo, el cual muestra lo siguiente:

[...]

Dentro del ámbito de las facultades de esta área administrativa, a mi cargo, no se encuentra el realizar inspecciones a las obras de construcción, como lo establece el Manual Administrativo MA-CUAJ-24-53DD48CD, de esta Alcaldía, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 04 de octubre de 2024, y como lo indica el artículo 244 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, vigente, que la letra dice:

ARTÍCULO 244.- Una vez registrada la manifestación de construcción, expedida la licencia de construcción especial o el Visto Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones, la Administración ejercerá las funciones de vigilancia y verificación que correspondan, de conformidad con lo previsto en la Ley, la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal y el Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal.

Sin embargo, es competencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA), en coordinación con la Dirección General de Jurídico y Gobierno y la Subdirección de Verificaciones, estas dos últimas pertenecientes a la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, ordenar y ejecutar las vistas de verificación, elaborar los expedientes de los Procedimientos Administrativos e imponer las sanciones previstas por las leyes, lo anterior, conforme a los artículos 1, 6 y 14, literal A, fracciones I, inciso a) y c), II, III y IV y literal B, fracciones I, incisos c), d) y m), II y III de la Ley del Instituto de Verificación de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

- Por último, anexa el oficio ACM/DGJG/SVAyR/773/2025, de fecha primero de octubre, signado por la Directora de Verificación Administrativa y Reglamentos, el cual en su parte conducente menciona lo siguiente:

En mérito de lo anterior, hago referencia a lo establecido por el Manual Administrativo de esta Alcaldía, con número de registro **MA-CUAJ-24-53DD48CD**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, en el que se desprenden las facultades, funciones y atribuciones de las unidades administrativas y unidades administrativas de apoyo técnico de esta demarcación, con fundamento en el numeral 2, 21, 24 fracción II, 192 y 200 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos de la solicitud, le comento, que no se cuenta con la información en los términos solicitados y generarla representa un procesamiento que sobre pasa las capacidades del área adscrita a mi cargo debido al volumen de la información solicitada, por lo que derivado de lo anterior, para no dejar en estado de indefensión al solicitante de conformidad con el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **otorga el cambio de modalidad** al no poder entregar la información en la modalidad solicitada por el particular; por lo anterior, se proporciona el cambio de modalidad consistente en la **consulta directa** con el objeto de no afectar la operatividad de las áreas adscritas a esta Dirección, concatenado a los artículos 207 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por

lo que, el solicitante mismo puede acudir a las oficinas de la Subdirección de Verificación Administrativa, para que atienda o designe personal a su digno cargo para atender la petición del particular, en los domicilios ubicados en Av. Juárez esq. Av. México s/n Edificio Principal Piso 2, Pueblo San Pedro Cuajimalpa, C.P. 05000, de esta Ciudad; en un horario de 10:00 am a 13:00 pm, el día veinte (20) de octubre del año dos mil veinticinco, igualmente comunico a usted que durante la consulta directa será atendido por el personal designado, así como personal adscrito a la misma área, podrán asistirle, a efecto de brindarle una atención adecuada. Sirve de apoyo el criterio 78 del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

78. VOLUMEN DE LA INFORMACIÓN, JUSTIFICA PONERLA A DISPOSICIÓN EN CONSULTA DIRECTA

De conformidad con el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de/ Distrito Federal, la obligación de dar acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando se entregue en medios electrónicos, cuando se ponga en consulta directa o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas. No obstante, lo anterior, cuando el volumen de la información solicitada sea de gran cantidad y no se tenga en medio electrónico gratuito, se deberá proporcionar el acceso a dicha información primeramente a través de la consulta directa y si derivado de ella, el particular desea obtener copia simple de la información de su interés, se efectuará su entrega previo pago de derechos conforme a la normatividad vigente. "(sic)

[...][Sic.]

III. Recurso. El catorce de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Es mi derecho que la autoridad emita respuesta por escrito a la solicitud antes mencionada, toda vez que la información requerida constituye documentación y datos que obran en poder de la propia autoridad, por lo que su entrega no depende de gestiones adicionales ni de la presencia física del solicitante.

Asimismo, conforme al derecho constitucional de acceso a la información pública y al principio de máxima publicidad previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la autoridad tiene la obligación de proporcionar una respuesta fundada y motivada por escrito.

El señalar que la información únicamente puede consultarse de manera presencial limita y vulnera mi derecho de acceso a la información, particularmente considerando que me encuentro imposibilitado de acudir personalmente al domicilio de la autoridad.

En consecuencia, solicito se revoque la respuesta emitida y se ordene a la autoridad proporcionar la información solicitada por escrito y por el mismo medio electrónico por el que fue requerida, garantizando así el ejercicio pleno de mis derechos constitucionales.

[...] [Sic.]

IV. Turno. El catorce de octubre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3293/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El dieciséis de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234 VII**, 236, y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente

a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, realice lo siguiente:

- I. Indique el volumen y formato en que consta la información que puso a disposición de la persona solicitante, según refiere en el oficio, ACM/DGJG/SVAyR/723/2025 de primero de octubre de dos mil veinticinco, suscrito por la Subdirectora de Verificación Administrativa y Reglamentos.
- II. Remita una muestra representativa de por lo menos 60 fojas, de manera íntegra y sin testar dato alguno de la información que puso a disposición de la persona solicitante, según refiere el oficio,

ACM/DGJG/SVAyR/723/2025 de primero de octubre de dos mil veinticinco, suscrito por la Subdirectora de Verificación Administrativa y Reglamentos.

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El veintisiete de octubre, el sujeto obligado rindió sus alegatos mediante oficio ACM/UT/3333/2025, de fecha veintisiete de octubre, signado por el JUD de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

[...]

Asimismo, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ... VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las

normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo; IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...” X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas. ... De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. Asimismo, de conformidad con la fracción IX del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables. Finalmente, de acuerdo con la fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación: Registro No. 179660 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005 Página: 1723 Tesis: IV.2o.A.120 A Tesis Aislada Materia(s): AdministraTiva BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administraTiva de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe consTituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto Tl ene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de sepTiembre de 2004.

Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite el cumplimiento a resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con base en las respuestas de los Titulares de las Unidades Administrativas de la Alcaldía Azcapotzalco, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el artículo 192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: “Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, informalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos, y libertad de información”. Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que “Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información”.

[...] [Sic.]

- Asimismo, se anexa el oficio número ACM/DGJG/SVAyR/752/2025, de fecha veintitrés de octubre, signado por la Subdirectora de Verificación Administrativa y Reglamentos, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

En mérito de lo anterior, hago referencia a lo establecido por el Manual Administrativo de esta Alcaldía, con número de registro MA-CUAJ-24-53DD48CD, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, en el que se desprenden las facultades, funciones y atribuciones de las unidades administrativas y unidades administrativas de apoyo técnico de esta demarcación, con fundamento en el numeral 2, 21, 24 fracción II, 192 y 200 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en el numeral 2, 21, 24 fracción II, 192 y 200 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos de la solicitud, le comento, que no se cuenta con la información en los términos solicitados y generarla representa un procesamiento que sobre pasa las capacidades del área adscrita a mi cargo debido al volumen de la información solicitada; toda vez que en el periodo solicitado se cuenta con 1297 expedientes, los cuales se dividen en 737 expedientes en materia de construcciones y 560 expedientes en materia de establecimientos mercantiles, teniendo en cuenta que cada expediente contiene alrededor de 50 fojas útiles (dando un total de 64,850 fojas en total, de las cuales se tiene que sustraer la información que solicita), y ser alto el volumen de la información solicitada, así como las cargas de trabajo inherentes a esta área, y para no dejar en estado de indefensión al solicitante de conformidad con el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se otorgó el cambio de modalidad al no poder entregar la información en la modalidad solicitada por el particular; por lo anterior, se proporciona el cambio de modalidad consistente en la consulta directa con el objeto de no afectar la operatividad de las áreas adscritas a esta Dirección, concatenado a los artículos 207 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública

y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que, el solicitante mismo puede acudir a las oficinas de la Subdirección de Verificación Administrativa y Reglamentos, para que atienda o designe personal a su digno cargo para atender la petición del particular, en los domicilios ubicados en Av. Juárez esq. Av. México s/n Edificio Principal Piso 2, Pueblo San Pedro Cuajimalpa, C.P. 05000, de esta Ciudad; en un horario de 11:00 am a 15:00 pm, el día tres (3) de noviembre del año dos mil veinticinco, igualmente comunico a usted que durante la consulta directa será atendido por el personal designado, así como personal adscrito a la misma área, podrán asistirle, a efecto de brindarle una atención adecuada. Sirve de apoyo el criterio 78 del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

78. VOLUMEN DE LA INFORMACIÓN, JUSTIFICA PONERLA A DISPOSICIÓN EN CONSULTA DIRECTA

De conformidad con el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de/ Distrito Federal, la obligación de dar acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando se entregue en medios electrónicos, cuando se ponga en consulta directa o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas. No obstante, lo anterior, cuando el volumen de la información solicitada sea de gran cantidad y no se tenga en medio electrónico gratuito, se deberá proporcionar el acceso a dicha información primeramente a través de la consulta directa y si derivado de ella, el particular desea obtener copia simple de la información de su interés, se efectuará su entrega previo pago de derechos conforme a la normatividad vigente." (sic)

[...][Sic.]

- Así también anexa el oficio ACM/UT/3334/2025, de veintisiete de octubre, signado por el JUD de la Unidad de Transparencia, mismo que se cita a continuación:

ALEGATOS

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se remite complemento a la respuesta otorgada a la solicitud de información, así como la notificación generada por la Plataforma Nacional de Transparencia de notificación al recurrente.

Así, con base en lo mandatado, se le informa que fue turnado oficio al área competente para responder las interrogantes del solicitante, respuesta que se adjunta a este escrito:

- Oficio **ACM/DGJG/SVAyR/752/2025** de fecha 23 de octubre, signado por Lic. Arlene Fabiola González Interian, Subdirectora de Verificación Administrativa y Reglamentos, que contiene la información de interés del particular.

Del mismo modo, se anexa el comprobante de carga de la información generado por la Plataforma Nacional de Transparencia de notificación al recurrente. Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, tener por presentados en tiempo y forma los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito, resolviendo en el momento procesal oportuno el sobreseimiento de los recursos de revisión citados al rubro.

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, o

[...][Sic.]

- Por último, anexa el acuse generado por la PNT, correspondiente al envío de la respuesta complementaria, mismo que se anexa a continuación:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3293/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 27 de Octubre de 2025 a las 17:59 hrs.

[...][Sic.]

VII. Cierre. El siete de noviembre de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus manifestaciones, alegatos así como una respuesta complementaria, en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió tanto la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la **respuesta impugnada fue el trece de octubre** y, el **recurso de revisión fue interpuesto el catorce de octubre**, esto es, al primer día hábil, dentro del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del **supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II**, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo,

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o [...]” (sic.).

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado, sobre qué versa la inconformidad del particular, así como la respuesta complementaria:

Solicitud	Respuesta	Agravio	Diligencias	Respuesta Complementaria y alegatos
1. El número total de inmuebles habitacionales, construcciones o desarrollos en proceso, y locales comerciales ubicados dentro de la demarcación territorial de la Alcaldía que, durante los últimos tres años, hayan sido objeto de medidas cautelares de imposición de	El subdirector de construcciones y uso de suelo manifiesta que de conformidad con las facultades establecidas en el manual Administrativo de la Alcaldía no cuenta con la facultad para realizar inspecciones de construcción, sin embargo	Es mi derecho que la autoridad emita respuesta por escrito a la solicitud antes mencionada, toda vez que la información requerida constituye documentación y datos que obran en poder de la propia autoridad, por lo que su entrega no depende de gestiones adicionales ni de la presencia física del solicitante. Asimismo, [...] la autoridad tiene la	Indique el volumen y formato en que consta la información que puso a disposición Remita una muestra representativa de por lo menos 60 fojas, de manera íntegra y sin testar dato alguno de la información que puso a disposición	No se cuenta con la información en los términos solicitados y generarla implica un procesamiento. Toda vez que en el periodo solicitado se cuenta con 1297 expedientes, los cuales se dividen en 737 en materia de construcciones y 560 en materia de establecimientos mercantiles, teniendo en cuenta que cada expediente contiene alrededor de 50 fojas útiles, dando un total aproximado de 64,850

sellos de suspensión de actividades o clausura.	eso es facultad del INVEA. La Subdirectora de Verificación Administrativa y Reglamentos menciona que no se cuenta con la información en los términos solicitados y generarla involucraría un procesamiento, por lo anterior se pone a su disposición mediante consulta directa	obligación de proporcionar una respuesta fundada y motivada por escrito. El señalar que la información únicamente puede consultarse de manera presencial limita y vulnera mi derecho de acceso a la información, particularmente considerando que me encuentro imposibilitado de acudir personalmente al domicilio de la autoridad. En consecuencia, solicito se revoque la respuesta emitida y se ordene a la autoridad proporcionar la información solicitada por escrito y por el mismo medio electrónico por el que fue requerida, garantizando así el ejercicio pleno de mis derechos constitucionales.		
---	--	--	--	--

Ahora bien, se considera procedente incluir en el análisis la respuesta complementaria esto para determinar si dicha respuesta colmo todos los alcances de la solicitud.

Estudio de la respuesta complementaria

Ahora bien, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]” (sic.).

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que **procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia**, es decir, **cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero**, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación del pleno de este Instituto registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.”**
(Énfasis añadido).

PRIMERO. Por lo que respecta al hecho de que **la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la entonces**

persona solicitante señaló como medio de notificación la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se advierte que la respuesta complementaria le fue notificada por el medio solicitado, en consecuencia este primer punto se tiene por atendido.

A continuación, se inserta el acuse generado por la Plataforma Nacional de Transparencia, para efectos ilustrativos:

[...]

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: XXXXXXXXXX Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3293/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 27 de Octubre de 2025 a las 17:59 hrs.

[Sic.]

Ahora bien, recordemos que la persona solicitante petitionó conocer el número total de inmuebles ya sean habitacionales, construcciones y locales comerciales que hayan sido objeto de medidas cautelares.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado en su respuesta menciona que a través del Subdirector de Construcciones y Uso de Suelo manifiesta que de conformidad con las facultades establecidas en el Manual Administrativo de la Alcaldía, lo particionado es facultad del INVEA. Por su parte, la Subdirectora de Verificación Administrativa y Reglamentos menciona que no se cuenta con la información en los términos solicitados y generarla involucraría un procesamiento, por lo anterior se pone a su disposición mediante consulta directa.

Situación que le causa agravio a la persona recurrente derivado del **cambio de modalidad de la entrega de la información.**

Ahora bien, mediante respuesta complementaria la Alcaldía menciona que no se cuenta con la información en los términos solicitados y generarla implica un procesamiento. Toda vez que en el periodo solicitado se cuenta con 1297 expedientes, los cuales se dividen en 737 en materia de construcciones y 560 en materia de establecimientos mercantiles, teniendo en cuenta que cada expediente contiene alrededor de 50 fojas útiles, dando un total aproximado de 64,850, situación por la cual pone la información mediante consulta directa.

En ese sentido, esta Ponencia advierte que la respuesta otorgada por parte de la Alcaldía, es restrictiva, toda vez que no pone a disposición de la persona recurrente

otras modalidades de entrega y si se limita simplemente al apersonamiento en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Por lo anterior se concluye que el Sujeto Obligado no hizo del conocimiento información adicional, ni entregó la información que le fue solicitada, razones por las cuales no quedó superada ni subsana la inconformidad hecha valer por la persona recurrente

Por lo antes expuesto se concluye que, el Sujeto Obligado no atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente, por lo tanto, no se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria, toda vez que la misma no colmó las inconformidades manifestadas por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio del agravio.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión.**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y, por lo tanto, se procede a **Revocar** la respuesta brindada por la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

- **Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema de estudio, resulta conveniente precisar la solicitud, la respuesta del sujeto obligado, así como el agravio manifestado por la persona recurrente y las manifestaciones y alegatos:

Solicitud	Respuesta	Agravio	Diligencias	Respuesta Complementaria y Alegatos
1. El número total de inmuebles habitacionales, construcciones o desarrollos en proceso, y locales comerciales ubicados dentro de la demarcación territorial de la Alcaldía que, durante los últimos tres años, hayan sido objeto de medidas cautelares de imposición de sellos de	El subdirector de construcciones y uso de suelo manifiesta que de conformidad con las facultades establecidas en el manual Administrativo de la Alcaldía no cuenta con la facultad para realizar inspecciones de construcción, sin embargo eso es facultad del INVEA.	Es mi derecho que la autoridad emita respuesta por escrito a la solicitud antes mencionada, toda vez que la información requerida constituye documentación y datos que obran en poder de la propia autoridad, por lo que su entrega no depende de gestiones adicionales ni de la presencia física del solicitante. Asimismo, [...] la autoridad tiene la obligación de	Indique el volumen y formato en que consta la información que puso a disposición Remita una muestra representativa de por lo menos 60 fojas, de manera íntegra y sin testar dato alguno de la información que puso a disposición	No se cuenta con la información en los términos solicitados y generarla implica un procesamiento. Toda vez que en el periodo solicitado se cuenta con 1297 expedientes, los cuales se dividen en 737 en materia de construcciones y 560 en materia de establecimientos mercantiles, teniendo en cuenta que cada expediente contiene alrededor de 50 fojas útiles, dando un total aproximado de 64,850

suspensión de actividades o clausura.	La Subdirectora de Verificación Administrativa y Reglamentos menciona que no se cuenta con la información en los términos solicitados y generarla involucraría un procesamiento, por lo anterior se pone a su disposición mediante consulta directa	proporcionar una respuesta fundada y motivada por escrito. El señalar que la información únicamente puede consultarse de manera presencial limita y vulnera mi derecho de acceso a la información, particularmente considerando que me encuentro imposibilitado de acudir personalmente al domicilio de la autoridad. En consecuencia, solicito se revoque la respuesta emitida y se ordene a la autoridad proporcionar la información solicitada por escrito y por el mismo medio electrónico por el que fue requerida, garantizando así el ejercicio pleno de mis derechos constitucionales.		
---	--	--	--	--

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Expuestas lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado, en términos de lo establecido en el artículo 234 de la Ley de la materia.

Estudio: Cambio de modalidad en la entrega de la información

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a su solicitud.

En ese sentido, una persona solicitó al sujeto obligado, señalando **conocer el total de inmuebles ya sean habitacionales, construcciones y locales comerciales en la Alcaldía que cuentan con una medida cautelar.**

Por lo anterior el Sujeto Obligado en su respuesta menciona que a través del Subdirector de Construcciones y Uso de Suelo manifiesta que de conformidad con las facultades establecidas en el manual Administrativo de la Alcaldía, lo particionado es facultad del INVEA. Por su parte, la Subdirectora de Verificación

Administrativa y Reglamentos menciona que no se cuenta con la información en los términos solicitados y generarla involucraría un procesamiento, por lo anterior se pone a su disposición mediante consulta directa.

Situación que le causa agravio a la persona recurrente derivado del **cambio de modalidad de la entrega de la información**.

Ahora bien, mediante respuesta complementaria misma que ya quedó desestimada en el “Considerando Tercero”, de la presente resolución, se advirtió que el Sujeto Obligado menciona que no se cuenta con la información en los términos solicitados y generarla implica un procesamiento. Toda vez que en el periodo solicitado se cuenta con 1297 expedientes, los cuales se dividen en 737 en materia de construcciones y 560 en materia de establecimientos mercantiles, teniendo en cuenta que cada expediente contiene alrededor de 50 fojas útiles, dando un total aproximado de 64,850, situación por la cual pone la información mediante consulta directa.

Expuesto lo anterior, resulta necesario precisar el cambio de modalidad propuesto por el sujeto obligado. Al respecto la Ley de Transparencia prescribe los siguiente:

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando **la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**

En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por el medio señalado para tal efecto.

Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
- El acceso a la información por regla general deberá hacerse en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el solicitante. Cuando **la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**
- De cambiar la modalidad de entrega o envío de la información, el sujeto obligado deberá fundar dicho cambio, así como ofrecer la modalidad de entrega o envío que permitiera la información peticionada.
- La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

- Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.
- En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.
- La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

De la normativa antes expuesta, se desprende que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida por el solicitante, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el **sujeto obligado justifique el impedimento para atender la misma** y se notifique al particular la puesta a disposición de la información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.

Asimismo, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por los particulares **sólo procede en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla**.

Es decir, por regla general, los Sujetos Obligados deben dar acceso a la información bajo la prevalencia del medio de entrega seleccionado por la ciudadanía y que, excepcionalmente, es viable que la autoridad lo modifique de manera fundada y motivada.

Este último supuesto, como se apuntó, impone a la autoridad el desarrollo de una argumentación que **justifique suficientemente la imposibilidad material o técnica de su organización para optar por un mecanismo diverso al preseleccionado** por las personas solicitantes.

Sobre el punto, a juicio de este Órgano Garante, el Sujeto Obligado no expresó en modo alguno las razones que motivaran la variación del método de entrega de la información, en el entendido que no explicitó la imposibilidad para enviarla a través de un sistema alternativo en todas las modalidades de entrega que permita el documentos, tales como: **consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio digital e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga.**

En conclusión, se advierte que la respuesta del Sujeto Obligado se encuentra siendo restrictiva, toda vez que no ofrece algún medio adicional para la entrega de la información, sino simplemente se limita al apersonamiento del recurrente en la Unidad de Transparencia.

Ahora bien como otro punto a analizar, si bien es cierto que la solicitud fue respondida por la Subdirección de Verificación Administrativa y Reglamentos, la realidad es que

dentro de la mencionada Subdirección se encuentra el **Líder Coordinador de Proyectos de Resoluciones Administrativas**, quien de Conformidad con el Manual Administrativo de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos³, es el encargado de supervisar las actas de clausura así como brindar seguimiento a la documentación generada, tal y como se visualiza a continuación:

PUESTO: Líder Coordinador de Proyectos de Resoluciones Administrativas

- Elaborar las resoluciones administrativas emitidas por orden de la Alcaldía, para que se realicen en apego con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
- Revisar las actas de clausura y paquetes de trabajo, según el dictamen de las resoluciones administrativas, para aplicar las disposiciones jurídicas.
- Gestionar los cumplimientos de ejecutorias enviadas por la Dirección Jurídica para los juicios de nulidad, amparo, recursos de revisión, apelación y de inconformidad, para continuar con el proceso.
- Analizar las actas y paquetes de trabajo, para llevar a cabo el levantamiento de sellos de clausura de los expedientes de resoluciones.
- Dar seguimiento a la documentación generada, derivada de la emisión de resoluciones administrativas que realiza la Demarcación, para verificar su legal aplicación.

[...][Sic.]

En ese sentido, si el **Líder de Proyectos de Resoluciones Administrativas** es encargado de brindar seguimiento a los inmuebles objeto de sanciones o clausuras, resulta contradictorio el hecho de que se tenga que procesar la información de 1297 expedientes, toda vez que existe un líder encargado de atender el seguimiento de los mismos.

Adicionalmente que, de ese total de 1297 expedientes, el sujeto obligado **podría contar con una bitácora o registro administrativo** en el que se documenten los procedimientos a fin de lograr un seguimiento, es importante mencionar que de

³ https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/014f14975f666fd93f5a084fecf79920.pdf

conformidad con el criterio 01/24 del Pleno de este Instituto la búsqueda de la información no se considera procesamiento, tal y como se lee a continuación:

CRITERIO 01/24:

Búsqueda y localización de la información, no se considera procesamiento.

De acuerdo con el Artículo 211 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. **Por tanto, el ejercicio de búsqueda y localización de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan los sujetos obligados, no se considera procesamiento de ésta, pues el turno de las solicitudes y la búsqueda de la información constituye una obligación normativa que deben cumplir los sujetos obligados.**

No referimos a que puede contar con un registro administrativo de dichos actos, toda vez que de conformidad con el listado de procedimientos listado en el Manual Administrativo de la Alcaldía Cuajimalpa se cuenta con el procedimiento titulado “1. 2. *Verificación administrativa en materia en materia de anuncios; cementerios y servicios funerarios, construcciones y edificaciones; desarrollo urbano; espectáculos públicos; establecimientos mercantiles; estacionamientos públicos; mercados y abasto; protección civil; protección de no fumadores; protección ecológica; servicios de alojamiento, uso de suelo; y las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias en las materias que no sean competencia de las secretarías u órganos administrativos desconcentrados del Gobierno de la Ciudad de México*”, el cual establece lo siguiente:

[...]

Aspectos a considerar:

1. Todas las denuncias ciudadanas, deberán ingresar por Ventanilla Única y contar con una orden de trabajo autorizada por la Dirección General Jurídica y Gobierno.
2. Todas las solicitudes de verificación administrativa serán clasificadas en los conceptos de la materia de que se trate.
3. Toda visita de verificación administrativa será instrumentada exclusivamente por personal en funciones de verificación administrativa, designado por la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, comisionado para tal efecto.
4. La realización periódica de recorridos en la demarcación territorial por parte de personal de la Subdirección de Verificación y Reglamentos, tendrá por objeto vigilar el cumplimiento de la normatividad que puede dar objeto a una nueva orden de visita de verificación o, en su caso que el estado de suspensión y/o clausura impuesto en materia competencia de esta Alcaldía, subsista mediante los sellos correspondientes.

Activar Windows

[Sic.]

En ese tenor, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado resulta restrictiva, pues se podría atender la solicitud de la persona recurrente, quien solo pretender acceder a información estadística del número de inmuebles que cuentan con sanciones de suspensión dentro de la Alcaldía, por lo tanto, la respuesta emitida no fue exhaustiva y, resulta violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, inobservando así los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Es así como el Sujeto Obligado se encuentra faltando así al criterio 04/24 del INFOCDMX, mismo que refiere que la búsqueda exhaustiva de la información se

debe realizar en los archivos físicos y electrónicos del Sujeto Obligado, mismo que se cita a la letra a continuación:

CRITERIO 04/24

Búsqueda exhaustiva de la información.

Cuando el sujeto obligado indique haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, deberá señalar expresamente cómo la realizó, o sea, si la realizó en los archivos físicos o electrónicos de trámite de cada unidad administrativa, acreditando con documentales, o en su defecto, dada la periodicidad peticionada por la persona solicitante, si la búsqueda se realizó en el archivo de concentración y/o histórico de la institución.

[Sic.]

Por lo que resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los **procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites** y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes**, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos**, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean

competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.

- Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
- Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
- El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
- Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

Por lo anterior este Órgano Garante, considera que la respuesta del sujeto obligado no proporcionó una respuesta congruente y exhaustiva al no remitir la información

peticionada, faltando al principio de máxima publicidad. Consagrados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sus artículos 4°, 11° y 27, mismos que a la letra citan:

Artículo 4: El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. **En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad** y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.

De la normativa anterior se desprende que los Sujetos obligados deberán regirse esencialmente por el principio de Máxima publicidad.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

En conclusión, se advierte que la respuesta del Sujeto Obligado, no funda ni motiva adecuadamente la razón del porqué no cuenta con la información, toda vez que como quedó asentado en el estudio, existe un área que lleva el seguimiento de todos los inmuebles objeto de sanciones, así también no se encuentra fundando ni motivando adecuadamente el cambio de modalidad.

Ahora bien, como último punto analizar, se advierte que en la respuesta primigenia el Subdirector de Construcciones y Uso de Suelo, menciona que lo solicitado es facultad del INVEA, no obstante, se observa que, de conformidad con la ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, establece los siguiente:

Artículo 14.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

V. El Instituto no podrá ordenar la práctica de visitas de verificación en materias que constitucionalmente sean de competencia exclusiva de las Alcaldías. No obstante ello, cuando ocurra un desastre natural que ponga en riesgo la vida y seguridad de los habitantes, la persona titular de la Jefatura de Gobierno podrá, en coordinación con las Alcaldías, ordenar visitas en cualquiera de las materias que se establecen en el apartado B, fracción I del presente artículo.

...

B. Las Alcaldías tendrán de manera exclusiva las atribuciones constitucionales siguientes:

I. Ordenar, al personal especializado en funciones de verificación del Instituto, adscritos a las Alcaldías, la práctica de visitas de verificación administrativa en las siguientes materias:

a) Anuncios; b) Cementerios y Servicios Funerarios, y **c) Construcciones y Edificaciones;**
d) Desarrollo Urbano; e) Espectáculos Públicos; f) **Establecimientos Mercantiles;** g)
Estacionamientos Públicos; h) Mercados y abasto; i) Protección Civil; j) Protección de no
fumadores; k) Protección Ecológica; l) Servicios de alojamiento, y m) Uso de suelo;) Las
demás que establezcan las disposiciones legales...

De la normativa anteriormente citada, se advierte que la función respecto de sanciones a construcciones y usos mercantiles corresponde únicamente a la Alcaldía, por lo cual es el Sujeto Obligado competente para atender de manera satisfactoria dicha solicitud.

Por lo anterior, se estima que el agravio resulta **fundado**.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- **El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud de información a la Subdirección de Verificación Administrativa y Reglamentos, con la finalidad de que realice una búsqueda exhaustiva de la información estadística peticionada y se pronuncien al respecto.**

- En caso, de no contar con una bitácora o registro deberá fundar el cambio de modalidad y ofrecerle todas modalidades que permitan la entrega de la información como son copias simples, copias certificadas y correo certificado, USB, disco y demás opciones.
- En caso de que la información contenga información confidencial deberá entregarle a la persona solicitante la versión pública, lo anterior siguiendo el procedimiento de clasificación de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, asimismo, deberá entregarle el Acta del Comité respectiva.
- Todo lo anterior, deberá ser notificado por el medio elegido de la recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Lo anterior, deberá ser entregado en la modalidad elegida por la persona recurrente, asimismo, el sujeto obligado deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo expuesto anteriormente, en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, por lo que no hay lugar a dar vista al Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.